

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

- Por un mes... 8 rs.
- Por tres id... 25
- Por seis id... 45
- Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

- Por un mes... 11 rs.
- Por tres id... 32
- Por seis id... 62
- Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA. (1)

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 18 del actual lo que copio:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II por la Gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos ios que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

2º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

3º Se comprende en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquiera motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

(1). Por iguales causas de las que manifestamos al publicar el Real decreto de 13 de Agosto anterior en el núm. 28 de este Boletín oficial, se inserta el presente que es el que está vigente en la actualidad, y al que deberán atenderse las Justicias de los pueblos, para darle el debido cumplimiento.

4º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluso las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

6º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

7º Los propietarios de prédios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

8º Los propietarios de prédios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

9º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

11. En las provincias donde todavía no hubiese reci-

bido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendéislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. — A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y

que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho e hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.º Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.º Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.º Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en el dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5.º Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.º Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponde pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontará los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos, según lo creyeren mas fácil y expedito.

7.º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matriculas reformadas según la instrucción de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.º Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instrucción aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instrucción; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan

cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza de los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instrucción puedan tener lugar posteriormente para la rectificación de las cuotas que se exijan ahora.

9. Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instrucción adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan según el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instrucción circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los art. 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. También autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales según sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes según las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de repa-

rar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y yo á VV. para los mismos fines previniéndoles: 1.º que al tiempo de darme aviso del recibo del anterior acuerdo de las Cortes y disposiciones del Gobierno, lo hagan tambien de haberle publicado en sus pueblos respectivos por medio de pregon. 2.º Que tanto VV. como los demás individuos que componen la corporacion que presiden, se declaren en sesion permanente hasta que verificado el repartimiento procedan con energia al cobro del primer plazo que se contará espirado al vencimiento de los quince dias seguidos al de la publicacion. 3.º Que estoy resuelto á poner en accion las medidas de que trata la disposicion 12 á fin de activar la cobranza de este nuevo impuesto, tanto quanto las necesidades lo exigen, y 4.º que aquellos Ayuntamientos que olvidados de su deber no hayan presentado todavía las matrículas del subsidio industrial, las formen en el perentorio término de tres dias y las remitan á las oficinas bajo la multa de 50 ducados que haré efectivos sin guardar consideracion alguna con los que dieren motivo á su imposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Setiembre de 1837.—P. I. D. S. I., Mariano Hernandez de Nombela.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Los pueblos y contribuyentes particulares deben hallarse penetrados del suave comportamiento con que los ha tratado la Intendencia de mi cargo hasta ahora, pues que solo en una ocasion les he expedido apremio en comision, y ninguno extraordinario, para el cobro de las contribuciones. Confesaré que les estoy muy agradecido á los mas de los pueblos por su exactitud en pagar: les he cumplido la oferta de mi circular de 5 de Noviembre último inserta en el Boletín núm. 124, sobre no reclamar el pago de la primera cuarta parte del empréstito de 200 millones, considerándola como virtualmente satisfecha hasta que se remitiese la nueva confeccion de pagarés con que habian de satisfacerla, en cambio de las cartas de pago interinas que tenian. Remitida la confeccion, se han entregado los pagarés en su mayor parte; continúa haciéndose del resto, y al mismo tiempo se les admiten en pago de contribuciones por todo su valor representativo, los de las series que por ahora tienen cabida; de suerte que, no obstante lo ruidoso de ambas operaciones acumuladas casi en un acto, debe ser notoria la legalidad de las operaciones asi como mi ingenuidad en cumplir á los pueblos mi promesa espresada. Sé bien que agiotistas habidos de sus personales lucros, no han reparado en abusar de la inocencia y credulidad de los pueblos, haciéndoles recelar de la admision de los pagarés, ya con respecto á su valor, ya con respecto á la ocasion, y ya inculcándoles la falaz idea de que se les reclamaria por la Intendencia el pago á dinero metálico desechando los pagarés: por tales sugestiones, y otras, efecto de un agiotismo impuro, si bien, no son posibles de

remediar por la autoridad que ejerzo, están desmentidas por la experiencia de las exactitudes y fidelidad con que han procedido las oficinas mis subordinadas, y yo he conseguido la satisfaccion de dejar al Gobierno en tan interesante asunto, con el buen crédito que debía procurarle.

Pero los pueblos y contribuyentes particulares deben activar el pago de sus débitos con los pagarés que aun no hayan entregado del empréstito, con sus réditos, y con las fracciones que tengan de las series que son admisibles hasta ahora: ellos mismos saben, y pueden ajustar sin necesidad de acercarse á las oficinas, si estos documentos alcanzan á la cantidad de sus débitos, y si no alcanzan hasta fin del presente mes para pagar las contribuciones que se vencen en fin del corriente de Marzo, les aconsejo que satisfagan el resto en metálico á la mayor brevedad, por que siendo urgentísima la falta de fondos en Tesorería, no puedo desentenderme de expedir los apremios para el cobro.

Los pueblos deudores á la contribucion extraordinaria de guerra deben entregar por ahora el total importe de los padrones ó repartimientos que los ayuntamientos han formado y presentado, por que con respecto al cobro de esta contribucion destinada por el Gobierno al mas recomendable objeto de la manutencion de nuestros ejércitos, ni él mismo puede contemporizar, ni menos la Intendencia dejar de llevar á riguroso efecto sus órdenes para la recaudacion de esta contribucion: entregue cada ayuntamiento en Tesorería por ahora el total importe á que ascienden los padrones que han presentado, ya que es urgentísimo hacerlo: los defectos que puedan haberse cometido en ellos, son de subsanar para lo sucesivo: la Real orden de 14 de Febrero anterior inserta por mi en el Boletín oficial núm. 23 de 22 del mismo, es aclaratoria sobre la inclusion á contribuir de los propietarios de prédios rusticos que no son aparceros, con los colonos si tienen dadas en arriendo sus tierras bajo un concepto eventual de mas ó menos abundante cosecha de frutos, y por consiguiente, queda aclarado por el Ministerio este punto, que muchos consideraban ambiguo y dudoso.

He pedido á la Contaduría de Rentas de esta provincia las certificaciones del importe de dichos padrones ó repartos, bajada la cantidad que se haya entregado á buena cuenta, y expediré apremios efectivos, no ya de comision, para el cobro del resto de dicho importe para el dia 15 del corriente mes, y antes, contra los pueblos mas proximos á esta capital, pues que asi estos como los distantes se hallan enterados de mis exhortaciones anteriores para el pronto pago de esta contribucion.

Los deudores al empréstito de 200 millones sufrirán tambien un riguroso apremio que expediré contra ellos desde luego, por que no cabe te-

nerles mayor contemporizacion que la tenida, y menos, cuando por la Real orden de 20 de Enero último queda sustituido, y se ha hecho cargo el Banco español de S. Fernando de la mitad del importe de los débitos de los prestamistas, en lo cual han recibido un beneficio demostrado. Asi es, que si los deudores estaban obligados á satisfacer el todo de sus descubiertos antes de dicha Real orden, con mayor razon ahora que se les ha reducido á una mitad, que les consta la exactitud con que han de serle entregados los pagarés de las series de 1839 y 1840, cuyos documentos han de serle admitidos al turno respectivo en pago de todas contribuciones, bajo la misma legalidad con que se están recibiendo en Tesorería las de las series anteriores.

He procurado manifestar á los pueblos y contribuyentes mis ideas y determinaciones, conexas en todo con las órdenes que tengo del Gobierno para proceder á las recaudaciones, segun los conceptos en que cada una de estas se halla, y será mi mayor satisfaccion como autoridad de la Hacienda pública y como ciudadano particular, la de no verme en la precision de usar de apremio alguno para conseguir las cobranzas; y espero mucho de esta exhortacion cuando hablo á los leales y sensatos habitantes de esta provincia. Segovia 6 de Marzo de 1838.—*Juan Pedro de Capua.*

AVISOS.

Por el presente se encarga á los Alcaldes constitucionales de las pueblos de la provincia, que si tuviesen alguna noticia del paradero de Félix Fuentes, hijo de Manuel, aquel natural y este vecino de Escarabajosa, de edad de 24 años, que salió de esta ciudad el dia 13 de Enero del presente año, é iba vestido con chaqueta, calzon y chaleco pardo de sayal, con botadura dorada de reasilla, capa buena de sayal, sombrero gacho, hechura de embudo, botines de cuero negro con correas, zapato de boton y montado en un caballo pequeño, pelo negro de edad de 4 ó 5 años, se sirvan ponerlo en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia por convenir así al servicio nacional.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad en el dia de hoy, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias que por primero se señala, á todas las personas que tengan que reclamar créditos contra los bienes de D. Frutos Sanz, vecino que fué de esta dieba Ciudad, y médico anteriormente en la villa de Fuentepelayo, á fin de que acudan ante su Señoría por la escribanía del que suscribe dentro del mismo; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.